

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General número 7/2002 de siete de octubre de dos mil dos, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión relacionados con la impugnación de la regulación del impuesto sustitutivo del crédito al salario, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NUMERO 7/2002, DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RELATIVO AL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCION DE LOS AMPAROS EN REVISION RELACIONADOS CON LA IMPUGNACION DE LA REGULACION DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO, DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. Que en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito;

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

CUARTO. Que el Tribunal Pleno aprobó el veintiuno de junio de dos mil uno el Acuerdo General 5/2001, en el que determinó la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los asuntos de la competencia originaria de aquel que serían remitidos a éstas y los que serían enviados a los Tribunales Colegiados de Circuito;

QUINTO. Que en términos de lo dispuesto en la fracción I del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde conocer de diversos amparos en revisión de la competencia originaria de este Alto Tribunal, entre otros los relacionados con el análisis de procedencia del amparo promovido contra leyes federales;

SEXTO. Que en este Alto Tribunal se encuentran radicadas las contradicciones de tesis 20/2002-PL, 24/2002-PL y 122/2002-SS, relacionadas con la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las normas que regulan el impuesto sustitutivo del crédito al salario, tema respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de la competencia delegada por esta Suprema Corte de Justicia han sustentado posturas disímiles;

SEPTIMO. Que aun cuando la remisión de asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tribunales Colegiados de Circuito permite una pronta administración de justicia, ello no debe propiciar incertidumbre a los gobernados sobre el criterio que se emitirá al resolver un amparo en revisión;

OCTAVO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados ante ella cuando se encuentre pendiente de resolución una controversia constitucional, siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas;

NOVENO. Que en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, cuando se encuentre pendiente de fallar una contradicción de tesis sobre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal,

ante la ausencia de norma expresa aplicable, por identidad de razón y en aras de tutelar el derecho a la seguridad jurídica, debe aplazarse por los referidos Tribunales la resolución de los asuntos que guarden relación con los temas materia de la respectiva contradicción hasta en tanto ésta se resuelve;

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

UNICO. En los amparos en revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionados con la impugnación de los diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el impuesto sustitutivo del crédito al salario, que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de lo dispuesto en la fracción I del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución, y aplazarse el dictado de ésta, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva las contradicciones de tesis 20/2002-PL, 24/2002-PL y 122/2002-SS, y mientras tanto no correrán los términos de la caducidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que este Acuerdo Número 7/2002, relativo al aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión relacionados con la impugnación de la regulación del impuesto sustitutivo del crédito al salario, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada hoy siete de octubre de dos mil dos, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Presidente **Genaro David Góngora Pimentel**, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, **Mariano Azuela Güitrón**, **Juan Díaz Romero**, **José Vicente Aguinaco Alemán**, **José de Jesús Gudiño Pelayo**, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **Humberto Román Palacios** y **Olga Sánchez Cordero de García Villegas**.- México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

SALDOS en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SALDOS EN MONEDA NACIONAL DE LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARTICIPA COMO FIDEICOMITENTE.

En cumplimiento del artículo 18, segundo párrafo, del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2002, se dan a conocer los saldos en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

No. DE CONTRATO	IMPORTE
4657-4	\$ 1,608,139,715.01
11495-2	\$ 382,689,054.87
14818-0	\$ 223,994,671.71
14348-9	\$ 400,551,632.43
14817-2	\$ 343,891,121.47
14210-5	\$ 6,328,139.30
14212-1	\$ 104,928,937.99
14211-3	\$ 69,282,462.17

Los saldos a que se refiere esta publicación son cifras al día 30 de septiembre de 2002 e incluyen los productos financieros de los fideicomisos.

México, D.F., a 4 de octubre de 2002.- El Secretario de la Contraloría y de Gestión Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Juan Roberto Cobos Zárate**.- Rúbrica.